JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2013-00371-00**
DEMANDANTE:	**HENRY CASTIBLANCO SIACHOQUE**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DE GOBIERNO – CÁRCEL DISTRITAL DE VAROBES Y ANEXO MUJERES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 17 de agosto de 2017, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo de 2015**.**

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría dar cumplimiento al numeral sexto sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34547b758b621a700104a315ef0d249c062c5426e85e12daa00f42cbd042ba76
Documento generado en 05/02/2021 02:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2014-00568-00**
DEMANDANTE:	**JULIETH VIVIANA CASTRO ESTUPIÑÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 06 de febrero de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de noviembre de 2016.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99d36c53ccf41d611ada0532427e2a35c1d270f8a32ba107579f942b458456cc
Documento generado en 05/02/2021 02:49:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00148-00**
DEMANDANTE	**CARMEN CECILIA MURCIA RODRÍGUEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de agosto de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se aprobó la liquidación del crédito realizada por éste juzgado.

El numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306[1] de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *(…)"*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación del crédito efectuada por éste despacho, por lo cual es apelable, tornándose procedente la impugnación presentada.

---

[1] ***Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra del auto proferido el 25 de agosto de 2020, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Dr. **José Fernando Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.216 expedida en Bogotá y T.P. No. 122.816 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Yulian Stefani Rivera Escobar**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.578 expedida en Cúcuta y T.P No. 239.922 del C.S de la J.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee352f314dbe61d687dd58035aa729dcf8a2a8badec60e27dd5172b1c464c283
Documento generado en 05/02/2021 02:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00369-00**
DEMANDANTE	**MARÍA ELSIA FERNÁNDEZ GUERRA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre 2020 por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Dr. **Omar Andrés Viteri Duarte,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **Laura Natali Feo Peláez,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.451.137 expedida en Bogotá y T.P No. 318.520 del C.S de la J.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed33872187804ed905c002be66494d0766533cc6ed90352422102e895e69f9fa
Documento generado en 05/02/2021 02:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00081-00**
DEMANDANTE:	**ÁNGELA VIVIANA ORTÍZ LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 10 de julio de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 21 de junio de 2018**.**

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf43ea1b4ffd8518c4867c653583c58e1dce1eb81356451b2c7e044d6972e0d3
Documento generado en 05/02/2021 02:49:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00086-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO BURITICÁ POLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de marzo de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b90807f2b158d9a7da220cac19cda68c33a2530776092604 3cb33996e8ce63f
Documento generado en 05/02/2021 02:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno(2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00172-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LUCIA CHICA LÓPEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
310e96b76560945b3664e46a7002f3965567f4d0c9e177ed49702cfaae989e26
Documento generado en 05/02/2021 02:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00319-00**
DEMANDANTE:	**ISRAEL BEJARANO CORTES**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", en providencia de fecha 21 de febrero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24e08277af4e06a598c84ce21c92630cb942a5a07451db99ad3ed51a2045cc79
Documento generado en 05/02/2021 02:49:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00325-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAFAEL GAMBA SARMIENTO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 08 de febrero de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2abebc92a2cf9e8009301fcf73f5f626ce614c085fb2088d9f29673398d5bd
Documento generado en 05/02/2021 02:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00014-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ROGER DUARTE GARZÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020, se ordenó por esta instancia judicial Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a fin de que certificara los pagos que se han efectuado al señor Roger Duarte Garzón con ocasión al reconocimiento pensional efectuado a través de la resolución No. GNR 304603 del 03 de octubre de 2015 y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que certificara si había reconocido prestación alguna a favor del señor Roger Duarte Garzón y en caso positivo aportara al plenario, resolución de reconocimiento y certificación de inclusión en la nómina de pensionados.

Conforme a los requerimientos expuestos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a través de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, aportó al plenario certificación No. 2020111003631031 del 25 de noviembre de 2020, en la que aduce que al señor Roger Duarte Garzón no se le ha reconocido prestación alguna por dicha entidad. No obstante, mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020, la Dra. Dora Ilva Acosta Acosta aporta al expediente la resolución No. RDP 029267 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez post – mortem, a favor de los señores Nancy Dioneth Briceño Moreno y Roger Duarte Garzón. Así mismo, en la mentada resolución se señala que mediante acto administrativo No. RDP 049655 del 29 de noviembre de 2016 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del demandante y con ocasión del fallecimiento del señor Duarte Galvis Marcos.

Conforme a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a fin de que verifique nuevamente la información suministrada, teniendo en cuenta la resolución aportada por la Dra. Dora Ilva Acosta Acosta, esto es, la

resolución No. RDP 029267 del 27 de septiembre de 2019, en la cual figura como beneficiario del causante Duarte Galvis Marcos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.811, el señor Roger Duarte Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.922.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27bc248389fcb52a5c608b260efa05318510164bda4cc2c7b2fd703e8b961042
Documento generado en 05/02/2021 02:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00096-00**
DEMANDANTE:	**GERMÁN ZULUAGA FLÓREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 13 de mayo de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de mayo de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
272e2fa1b3296a7e37d33f73a651373f0ee412d467d236097e430c36e5419954
Documento generado en 05/02/2021 02:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00154-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL ANTONIO VALLE PÉREZ**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 16 de mayo de 2019**.**

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría dar cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b09cefc2f37994cd09dd9df0a95e77ad5ef1da48587fbbeaaa059d7c4005017
Documento generado en 05/02/2021 02:49:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00213-00**
DEMANDANTE:	**ARGELIO MORENO RUÍZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 26 de febrero de 2020, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 27 de marzo de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4f195555dce653806e4a19df795e7f7025d15a794dc0c064a7f5985fff1bf14
Documento generado en 05/02/2021 02:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00314-00**
DEMANDANTE:	**DIANA PAOLA CHARRY AMOROCHO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual **MODIFICÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 17 de mayo de 2019.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAAA

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7d1408156d86848661ef9c37a6414a4adf585e4a302874653885 04c3bf82a0e
Documento generado en 05/02/2021 02:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veinticinco (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00439-00**
DEMANDANTE:	**DIANA MARCELA TORRES MUÑOZ**
DEMANDADO:	**SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.**

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se instó al apoderado de la parte actora a fin de que aportara con destino al plenario las certificaciones laborales o contratos correspondientes al vínculo que tuvo la accionante con el Instituto Nacional de Cancerología.

A través de correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora dio respuesta al requerimiento efectuado por éste despacho, aportando para el efecto certificación laboral expedida por Nusil Salud – Cooperativa de Trabajo Asociado el 09 de noviembre de 2011; por lo tanto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal procede el Despacho a incorporar al expediente la prueba allegada por la parte actora y se corre traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7560a0e60a51052614a1fefb92e6232986ac384f742a5d97dfd5f600e592a98
Documento generado en 05/02/2021 02:49:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2018-00471-00**
DEMANDANTE:	**JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE –HOSPITAL LA VICTORIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

---

[1] *A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17fe71718b52335914e4cebdee841ac1f8fbe5cd3e554ece09212712343d0b35
Documento generado en 05/02/2021 02:49:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00046-00**
DEMANDANTE	**AURA CECILIA VILLAMARÍN DE MONROY**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los Recursos de Apelación presentados mediante correos electrónicos de fecha 08 y 09 de octubre 2020 por los apoderados de la entidad accionada y de la parte accionante, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLAS EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
678adc8d63a9d885828f0847aa915d88604e44ce4bc9f5bc30d3447ed56099a0
Documento generado en 05/02/2021 02:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00082-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO OVIDIO VÁSQUEZ OSORIO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - HOSPITAL PABLO VI III NIVEL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

---

[1] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

[2] Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f052dbfd96b268a62661d82848f507454576137c30f9c8f3236e258e1477c53
Documento generado en 05/02/2021 02:49:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00135-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO DÍAZ LLANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Conforme el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020 solicita se adicione el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el sentido de incorporar la prueba documental allegada por correo electrónico del 28 de mayo del mismo año.

Igualmente, la apoderada de la entidad accionada por medio de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2020 solicita le sean compartido vía correo electrónico los documentos sobre los cuales se corrió traslado en auto de fecha 19 de noviembre de 2020.

A fin de resolver las anteriores solicitudes se considera:

En Audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2020, se decretó como prueba de oficio requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado, a fin de que certificaran si el demandante devengaba la mesada 14 o mesada adicional de junio, mientras el pago de su pensión estuvo a cargo de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento y el I.S.S.

A través de correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, el apoderado de la parte actora aportó al plenario desprendible de pago de los meses mayo, junio y julio del año 2013 (consecutivos 10 y 11 del expediente digital). Igualmente, mediante correo electrónico de fecha 04 de junio de 2020, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. en Liquidación aportó al plenario certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero, en la cual se relacionaron los valores percibidos por el actor con ocasión a mesadas

adicionales, desde el año 2006 al 2013 (consecutivos 12, 13 y 14 del expediente digital).

Por medio de correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, aportó al plenario extracto del Banco Davivienda para el mes de junio de 2009, así como comprobante de pago de la E.S.E. Luis Carlos Galán Sarmiento de la misma fecha, en los cuales se evidencia que la entidad cancelaba para el mes de junio la mesada adicional (consecutivos 19 a 22 del expediente digital).

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales aportó al plenario oficio No. 2021111000072861 mediante el cual informa que una vez revisado el histórico de pagos entregado por el ISS-PATRONO se evidenció que reportaron la mesada 14 para los meses de junio de los años 2009 y 2010; aduciendo que dichos reportes se efectuaron de manera errada por parte del ISS-PATRONO, por cuanto la prestación reconocida al actor mediante la Resolución No 449 del 28 Julio de 2006 no tiene derecho a Mesada 14, al haberse reconocido por valor de $ 2.019.248, con una efectividad a partir de la fecha 01 de septiembre de 2005.

Conforme a lo expuesto, lo procedente será incorporar al plenario la prueba documental allegada mediante correos electrónicos de fechas 28 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 19 de enero de 2021.

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con la contestación de la demanda, se evidencia que no obra dentro del mismo, copia de la resolución por medio de la cual el ISS-empleador declara el decaimiento jurídico del reconocimiento pensional o la compartibilidad pensional, en virtud del reconocimiento de la pensión vejez que efectuó el ISS- Asegurador; por lo cual se ordenará requerir a la entidad accionada, a fin de que aporte copia del mentado acto administrativo o certifique si no se efectuó el mismo.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario la prueba documental allegada mediante correos electrónicos de fechas 28 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020, 29 de septiembre de 2020 y 19 de enero de 2021; corriendo traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 3 días.

SEGUNDO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a fin de que aporte con destino al plenario el acto administrativo a través del cual el ISS-

empleador declara el decaimiento jurídico del reconocimiento pensional o la compartibilidad pensional, en virtud del reconocimiento de la pensión vejez que efectuó el ISS- Asegurador; aclarando que en caso de no haberse efectuado resolución alguna por dicho concepto, debe certificarse a este despacho lo pertinente.

TERCERO: INFORMAR a la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que la copia del presente expediente judicial le fue compartida a los correos electrónicos garellano@ugpp.gov.co y mya.abogados.sas@gmail.com, a través del aplicativo OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
068533f32e0aeeabcc8e2dfa81d341e9c8b927c692415d625dfe480d063704a3
Documento generado en 05/02/2021 02:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00018**
Solicitante: **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE**
Solicitado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 14 de diciembre de 2020,*** llevada a cabo de forma no presencial entre el señor **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE**, en calidad de Convocante y quien actúa en nombre propio y el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Subcomisario (r) LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 811 de 20 de febrero de 2013, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

3. El 20 de diciembre de 2018, el convocante elevó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tendiente a obtener el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue despachada desfavorablemente por la entidad.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del

principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 14 de noviembre de 2020, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio, se centrará, en determinar, si el S.C. ® LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE CC No. 11.410.458, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

El convocante S.C. ® LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE C.C. : 11410458 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUB COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución Nº 811 de 2013, efectiva a partir del 10 de FEBRERO de 2013 en cuantía del 79% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes.

(…)

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

(…)

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:

1.Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2.Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3.La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4.En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 10 de FEBRERO de 2013 y solo hasta el día 20 DE DICIEMBRE DE 2018 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

5.El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6.Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional."

Conciliación ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 14 de diciembre de 2020, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 46 a 51 cuaderno digital 2 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante** petición radicada el 20 de diciembre de 2018 solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud despachada negativamente mediante Comunicación No. E-00001-201903718-CASUR Id: 403021 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo[1].

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley

1 *como se extrae de la documentación adjuntada a folios 9-12 del archivo No. 002.*

1437 de 2011 artículo 164[2], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

> *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[3].

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación,

---

2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".* Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[4] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 811 del 20 de febrero de 2013 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18 de agosto de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.16-17 cuaderno digital 2).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera (fl.18 cuaderno 2):

---

4 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

PARTIDA	*Porcentaje*	*Valores*
Sueldo básico		*1989.771*
Prima retorno experiencia	*7,00%*	*149.233*
1/12 Prima de navidad		*230.388*
1/12 Prima de servicios		*90.881*
1/12 Prima de vacaciones		*94.668*
Subsidio alimentación		*42.144*

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 19 cuaderno digital 2):

Sueldo básico		*2.680.919,00*
Prima retorno experiencia	*7.00%*	*201.068,93*
1/12 Prima de navidad		*230.388,00*
1/12 Prima de servicios		*90.881,00*
1/12 Prima de vacaciones		*94.668,00*
Subsidio alimentación		*42.144,00*
TOTAL		
79% Asignación		*2.638.654,00*

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	**2019**	**2020**
1/12 Prima de Navidad	**$240.755,46**	**$ 340.990,28**
1/12 Prima de servicios	**$94.970,65**	**$ 134.510,71**
1/12 Prima de Vacaciones	**$98.928,06**	**$ 140.115,32**
Subsidio de alimentación	**$44.040,48**	**$ 62.381,00**

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 14 de diciembre de 2020 ante

la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 46-51 expediente digital 2).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 45 expediente digital 2, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital indexado	*6.493.223*
Valor Capital 100%	*6.061.784*
Valor Indexación	*431.439*
Valor indexación por el (75%)	*323.579*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*6.385.363*
Menos descuento CASUR	*-229.664*
Menos descuento Sanidad	*-222.896*
VALOR A PAGAR	*5.932.803"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Subcomisario (r) de la Policía Nacional **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Subcomisario (r) de la Policía Nacional **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$5.932.803.oo*** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 14 de diciembre de 2020, realizada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Subcomisario (r) de la Policía Nacional **LUIS ARIEL ARDILA CHUQUENE** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.410.458 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$5.932.803.oo***, obrante a folios 46-51 expediente digital 2, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef1111dc01b40a651640986caa0cde289de0c0c9f39cd0bc3feabd18ab38f9cc
Documento generado en 05/02/2021 02:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

Referencia: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00020**
Solicitante: **JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR**
Solicitado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 27 de enero de 2021,*** llevada a cabo de forma no presencial entre el doctor WILDER EUCLIDES CRUZ MELÉNDEZ apoderado del señor **JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR**, en calidad de Convocante y quien actúa en nombre propio y la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor Intendente (r) JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 7784 del 12 de diciembre de 2018, incluyendo como partidas computables el salario básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el día 21 de enero de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

> *"El presente estudio, se centrará en determinar si el IT (R) JOSE GABRIEL ANGEL OJEDA, identificado con cedula de ciudadanía No 88.198.763 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente en uso de buen retiro de la Policía.*
>
> *Al IT (r) JOSE GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía No 88.198.763, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 30 de septiembre de 2013, en cuantía del 62%.*
>
> *Mediante petición adiada 13 de julio de 2020, bajo radicado ID 575640, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*
>
> *En el caso del IT (r) JOSE GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*
>
> *1.Se reconocerá el 100% del capital.*
> *2.Se conciliará el 75% de la indexación*
> *3.Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
> *4.Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
>
> *(…)"*

Conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró, de manera no presencial, entre las partes el 27 de enero de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 80 a 88 cuaderno digital 3 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.

- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 21 de julio de 2020 solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de

servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud despachada negativamente mediante Comunicación No.20201200010150771 id 578321 quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo[1].

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164[2], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

> *"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*
>
> *19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*
>
> *e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)".*

---

1 *como se extrae de la documentación adjuntada a folios 15-23 del archivo No. 003.*
2"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública[3].

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** *"por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"* y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** *"por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".* Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

> *"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones".*

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

> *"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
> *b) Prima de retorno a la experiencia.*
> *c) Subsidio de Alimentación.*
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
> *f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".*

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".*

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

> *"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

> *"ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*
>
> *El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Subrayado del Despacho)*

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**[4] consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

> *"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".*

---

4 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 7784 del 12 de diciembre de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 62% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.80-83 cuaderno digital 3).

De la hoja de servicios perteneciente al convocante se refieren los siguientes factores prestacionales:

Para liquidar la asignación de retiro la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, incluyó las partidas computables de la siguiente manera:

PARTIDA	*Porcentaje*	*Valores*
Sueldo básico		*1.860.018,00*
Prima retorno experiencia	*2,00%*	*37.200,36*
1/12 Prima de navidad		*206.493,00*
1/12 Prima de servicios		*80.867,00*
1/12 Prima de vacaciones		*84.237,00*
Subsidio alimentación		*43.594,00*

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 65 cuaderno digital 3):

Sueldo básico		*2.422.754,00*
Prima retorno experiencia	*2.00%*	*48.455,08*
1/12 Prima de navidad		*206.493,00*
1/12 Prima de servicios		*80.867,00*
1/12 Prima de vacaciones		*84.237,00*
Subsidio alimentación		*43.594,00*
TOTAL		*2.886.400,08*
62% Asignación		*1.789.568,00*

Para los años 2019 y 2020, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	**2019**	**2020**
1/12 Prima de Navidad	**$215.785,52**	**$ 295.462,00**
1/12 Prima de servicios	**$84.506,20**	**$ 115.709,00**

1/12 Prima de Vacaciones	**$88.027,30**	**$ 120.531,00**
Subsidio de alimentación	**$45.555,73**	**$ 62.381,00**

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2013 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 27 de enero de 2021 ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 84-88 expediente digital 3).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 71 expediente digital 3, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO
CONCILIACION

Valor de Capital indexado	*2.776.111*
Valor Capital 100%	*2.636.617*
Valor Indexación	*139.494*
Valor indexación por el (75%)	*104.621*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*2.741.238*
Menos descuento CASUR	*-102.828*
Menos descuento Sanidad	*-95.086*
VALOR A PAGAR	*2.543.324"*

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor Intendente (r) de la Policía Nacional **JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor Intendente (r) de la Policía Nacional **JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$2.543.324.oo*** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al

erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocantes, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 27 de enero de 2021, realizada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor Intendente (r) de la Policía Nacional **JOSÉ GABRIEL ANGEL OJEDA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.198.763 expedida en Cúcuta, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por valor de ***$2.543.324.oo***, obrante a folios 84-88 expediente digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2ec43aff1922b5ef1ee64fad050e9198cf94837950196dc0046d6022d6327e
Documento generado en 05/02/2021 02:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica